

LEY N 2623

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1: Declárase de utilidad pública y sujeto a compra-venta o expropiación, el inmueble determinado según plano de mensura registrado bajo el N° 22840 de fecha 2 de Mayo de 1986, ante la Dirección General de Catastro, como lotes 1A y 1B de la mensura del Lote 73 de la Colonia Picada de Bonpland a Yermal Viejo, Sección III, Municipio Oberá, con inscripción en el Registro de la Propiedad, zona Misiones-Tomo 197-Folio 184-Finca N° 92979 con Nomenclatura Catastral Departamento 13; Municipio 55; Sección 06; Chacra 000; Manzana 000; Parcela 02; con una suma de superficies según mensura de 64 hectáreas, 96 áreas y 33 centiáreas cuadrado y conocido como "Villa Torneus", con propietario registrado como "sucesión Juan Sigurd Torneus y Hjalmar Ferdinand Torneus", con destino a la adjudicación del mismo a las personas físicas que son actuales ocupantes conforme a las normas que establece esta Ley.-

Artículo 2: Créase una Comisión de Preadjudicación presidida por el Intendente Municipal de la ciudad de Oberá e integrada por dos (2) señores Concejales de ese Municipio, uno (1) por cada Bloque mayoritario, y dos (2) representantes de la Comisión Vecinal de "Villa Torneus", cuya función será la recopilación de los antecedentes de ocupación del inmueble calificado de utilidad pública por esta Ley, recibir las solicitudes, antecedentes, y documentación que presenten los ocupantes postulantes, y proponer las adjudicaciones y modalidades de las mismas.

Las propuestas se realizarán teniendo en cuenta la calidad de poseedores de los ocupantes, acreditada por cualquier medio de prueba, y, fundamentalmente por la residencia real y efectiva del ocupante y su familia en la fracción que posee.

Esta Comisión se constituirá dentro de los cinco (5) días de promulgada esta Ley y se expedirá dentro de los sesenta (60) días de constituida.-

Artículo 3: Determínase que los planos de mensura exigidos por el Artículo 24 de la Ley N° 14.159 (modificación Artículo 1 - Decreto Ley N° 5.756/58), serán confeccionadas por las oficinas técnicas de la Dirección General de Catastro, y llevarán la constancia expresa de que son expedidos, visados, y registrados en virtud de la presente Ley.-

Artículo 4: El Poder Ejecutivo efectuará las adjudicaciones a los ocupantes actuales, conforme las propuestas que eleve la Comisión de Preadjudicación que se crea por esta Ley, siempre que acrediten haber adquirido la posesión mediante boleto de compra-venta o recibo de pago, y/o haber ocupado el lote por sí o mediante cesiones de derechos y acciones posesorias durante diez (10) años como mínimo anteriores a la sanción de la presente Ley.-

Artículo 5: La Comisión de Preadjudicación podrá abstenerse de emitir dictamen cuando dos o más ocupantes de un mismo lote se atribuyeran la posesión actual del mismo. En este supuesto la adjudicación se efectuará por decisión judicial.-

Artículo 6: En la propuesta de adjudicación deberá tenerse en cuenta la reubicación de los ocupantes de espacio que correspondería a calles y/o espacios verdes, así como la de poseedores de fracciones menores de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m2) cuyos lotes no hubieran podido ser redimensionados para alcanzar la superficie mínima. Estas reubicaciones se propondrán en los excedentes que existieran dentro del inmueble total.-

Artículo 7: Concluida la adjudicación, el remanente de superficie si lo hubiere, quedará en el dominio de la Provincia, salvo espacios verdes, los que pasarán al dominio de la Municipalidad de Oberá.-

Artículo 8: La superficie mínima a adjudicar por grupo familiar ocupante será de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m2). La adjudicación será a título gratuito cuando la superficie correspondiente no supere los quinientos metros cuadrados (500 m2) debiéndose abonar la superficie excedente, la suma que resulte de la valuación catastral de la fracción a adjudicar, libre de mejoras.-

Artículo 9: Dispónese medida de no innovar respecto a los aspectos jurídicos y de hecho que hagan a la posesión, a los actos posesorios, acciones reales y todo cuanto tuviera incidencia en la aplicación de esta Ley, desde la promulgación de la misma y hasta que se expida el dictamen previsto en el Artículo 2º.

Dispónese a partir de la promulgación de esta Ley la suspensión de todos los juicios en trámite cuyo objeto fuera el ejercicio de acciones reales sobre todo o parte del inmueble individualizado en el Artículo 1 de esta Ley y hasta el cumplimiento integral del Artículo 4 de la misma.

La Provincia se subroga en todos los derechos y acciones de los actuales ocupantes respecto a la sucesión que figura como titular del dominio del inmueble declarado de utilidad pública.-

Artículo 10: Los gastos que demandare el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a las partidas específicas del Presupuesto General de Gastos vigente.

Artículo 11: Incrementátese el total de erogaciones del Presupuesto General de Gastos en la suma de Tres Millones de Australes (A3.000.000).

Artículo 12: Incrementátese el Presupuesto General de Recursos en la suma de Tres Millones de Australes (A3.000.000) correspondiendo a Recursos Corrientes de Jurisdicción Nacional Ley N. 23.497-Partida 1.2.4.-

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUIS KORNEL

Vicepresidente 1º

Honorable Cámara de Representantes

a/c. Presidencia

DOMINGO WALTER NURNBERG

Secretario

Honorable Cámara de Representantes

Provincia de Misiones